

SITUACIÓN JUDICIALIZACIÓN CONTRA LAS CONVOCATORIAS DEL CONCURSO 2.016

La situación de los Recursos interpuestos contra las Convocatorias del Concurso, por parte del SAF que solicitaba Cuestión de Inconstitucionalidad ante el TC y por la Asociación para la Defensa de la Igualdad en la Carrera Administrativa en la AGJA (ADEICA), solicitando la SUSPENSIÓN, han sido desestimadas en sus pretensiones por parte de los Tribunales de Justicia.

«10. [...] c) Por último, denuncian los recurrentes que la norma impugnada contraviene igualmente los arts. 14, 23.2 y 103.3, todos ellos de la Constitución, al provocar una diferencia de trato injustificada entre los empleados de las Administraciones públicas, según tengan la condición de personal laboral o funcionarios públicos [...]

Tampoco en este supuesto se ofrece un término válido de comparación que permita efectuar un juicio de igualdad pues, como ya hemos tenido oportunidad de señalar frente a una denuncia semejante, estamos ante "regímenes jurídicos distintos, aplicables a situaciones diferentes, es decir, uno estatutario y otro laboral, puesto que no son los mismos los derechos y deberes de uno y otro personal y es razonable esa distinción", tanto más cuanto "la igualdad de trato de funcionarios y trabajadores no se infiere de la Constitución" [STC 99/1987, de 11 de junio, FJ 6 d), y en términos parecidos, STC 57/1982, de 27 de julio, FJ 9], "porque las relaciones laborales a que se refiere y las que se rigen por un sistema estatutario son relaciones jurídicas desiguales a las que no se impone la aplicación del mismo tratamiento" (STC 108/1986, de 29 de julio, FJ 21)».

Tercero. Pues bien, en el caso que nos ocupa, la parte actora sostiene que la Resolución invocada vulnera el principio de igualdad, en su más concreta manifestación de acceder en condiciones de igualdad a la función pública (arts. 14 y 23.2 de la CE). Y el hecho nuclear de este asunto es que las bases del concurso cuestionado computan en concepto de «antigüedad» los servicios prestados por los funcionarios interinos con anterioridad a la adquisición de la condición de funcionario de carrera; cosa que el sindicato actor (compuesto por funcionarios de carrera) considera inaceptable desde la óptica del derecho constitucional aludido.

Francamente, tal forma de vestir la fundamentación del recurso es manifiestamente insostenible. Y se aprecia sin la menor duda en este trámite sin necesidad de llevar a cabo inútilmente un proceso completo hasta sentencia. En efecto:

1. La resolución impugnada no hace más que aplicar lo dispuesto en una norma con rango de Ley; concretamente la Ley andaluza 6/1985, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, en su modificación operada por la Ley 2/2016 de 11 de mayo, que modificó la Ley.

NO

VULNERA EL
DERECHO
CONSTITUCIONAL
DE IGUALDAD

NO

A LA PETICIÓN DE
SUSPENSIÓN

ADEICA

NO

A LA CUESTIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD

SAF

Empecinarse en mantener lo contrario es inútil a la vista de la doctrina vinculante del TJUE; máxime cuando, además, la modificación operada por la Ley 2/2016 viene impuesta porque el 26 de marzo de 2015, la Comisión Europea remitió al Ministerio de Asuntos Exteriores la Carta de emplazamiento-Infracción número 2014/4224, donde expone los motivos por los que considera inaceptables los argumentos esgrimidos por las autoridades nacionales (entre ellos el Tribunal Superior de Justicia de esta comunidad en algunas de sus sentencias) al tratar de evidenciar diferencias objetivas entre los funcionarios que han tenido un «contrato de duración determinada y el personal fijo».

Por tanto, la modificación operada por la Ley 2/2016 responde a la necesidad de corregir una regulación no ajustada a la normativa comunitaria. Y no albergamos duda alguna sobre su ajuste a la Constitución.

En consecuencia, no existe el más leve indicio de la infracción constitucional alegada por el sindicato actor, sino que manifiestamente su planteamiento, de ser aceptado, vulneraría precisamente el principio de igualdad según se establece en la normativa europea de aplicación y conforme a la doctrina vinculante del TJUE.

NO

VULNERA EL
DERECHO A LA
LIBERTAD SINDICAL

Quinto. Por lo demás, citar aquí como infringido el derecho a la libertad sindical en su vertiente de negociación colectiva (arts. 28 y 37 de la Constitución), cuando la parte actora ocupa la mayor parte de su discurso en argumentar la inconstitucionalidad de la Ley 2/2016 (folios 13 a 43 de la demanda) es por completo infundado. Sobre todo porque sería tanto como aceptar que el Poder Legislativo (el Parlamento de Andalucía) está sometido a la previa negociación colectiva con los sindicatos para elaborar las leyes, lo cual sería simple y llanamente, una aberración. Y si, a lo que se refiere el sindicato actor es a la negociación sobre la normativa del concurso relativa a la valoración de la antigüedad de los funcionarios interinos igual que los de carrera, nunca podría haber contrariado el texto de la Ley 2/2016, so pena de nulidad. Por tanto, se trata de una alegación meramente retórica, vacía de contenido real y, por ende, queda de manifiesto de forma patente que no se vio afectado derecho fundamental alguno.